

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO
Demandados: HEREDEROS DE LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO.
Radicado: 11001-31-10-020-2020-00268-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en el acta No. 121, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- **MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de los herederos de **LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO** para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Declarar que entre **MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO**, existió unión marital de hecho de acuerdo a lo regulado por la ley 54 de 1990, unión que tuvo una vigencia entre 1995 y hasta el 27 de junio de 2020."*

*"2. Declarar que entre **MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO**, existió, por consiguiente, una **SOCIEDAD***

PATRIMONIAL DE HECHO de acuerdo a lo regulado por la ley 54 de 1990, con una vigencia entre mayo de 2009 y junio de 2020.”

”3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la misma sociedad patrimonial de hecho declarada.”

”4. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.”

”5. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.”¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos² que, en lo pertinente, compendia la Sala:

MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO (q.e.p.d.), iniciaron convivencia de pareja y familiar desde el año 1995, sin que ninguno tuviere impedimento para constituir unión marital de hecho. La convivencia fue continua e ininterrumpida, en la ciudad de Bogotá, hasta la fecha de fallecimiento de LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, ocurrida el 27 de junio de 2020. La sociedad patrimonial, que se constituyó como consecuencia de la convivencia en unión marital, tuvo vigencia entre mayo de 2009 hasta el 27 junio de 2020; ello en razón a que MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO tuvo matrimonio previo, del cual disolvió y liquidó la sociedad conyugal mediante Escritura Pública N° 339 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 33 de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 3 de agosto de 2020 al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)³ mediante la que ordenó la notificación del señor CARLOS GONZÁLEZ RUBIO – heredero determinado- y de los herederos indeterminados de LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO.

El demandado CARLOS GONZÁLEZ RUBIO se notificó por aviso judicial el 4 de septiembre de 2020⁴; a través de apoderado contestó la demanda

¹ Folio 22 Cdno. Principal

² Folios 21 y 22 Cdno. Principal

³ Folio 27 Cdno. Principal

⁴ Folio 231 Cdno. Principal

dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sostiene que entre LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO y MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO no existió relación de unión marital de hecho, pues no hubo cohabitación de la pareja. Hasta su fallecimiento, el señor PARRA RUBIO mantuvo su estado civil de soltero y presentaba a la demandada como una amiga del barrio; formuló las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*" e "*IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE*".⁵

A los herederos indeterminados de LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, una vez emplazados, les fue designada curadora ad litem⁶, quien contestó la demanda no oponiéndose a las pretensiones y ateniéndose a lo que se defina conforme a derecho y resulte probado⁷.

La demandante MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO recorrió el traslado de las excepciones, en dicha oportunidad aseguró que las pruebas aportadas por el demandado son irrelevantes frente al tema de prueba. Dijo demostraría que "*los compañeros permanentes se conocieron porque era vecinos en el barrio EL Tejar, y constituyeron una relación sentimental que inició en el año 1995, la cual se interrumpió reencontrándose nuevamente en el año 2002, año en el cual constituyeron la unión marital de hecho y hasta la fecha de su muerte [LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO], es decir junio de 2020, relación pública, notoria y a la vista de familiares y vecinos*"⁸.

Por auto de 27 de abril de 2021 el juzgado decretó las pruebas del proceso⁹. Las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se adelantaron en forma concentrada el 6 de agosto de ese mismo año; las partes no conciliaron, no se adoptaron medidas de saneamiento y, en la fase de fijación del litigio, este no sufrió modificación alguna; las partes fueron escuchadas en interrogatorio. De la prueba testimonial solo se escucharon las declaraciones de SALOMÓN ARDILA RIVERA, por la parte demandante y, JANNETH NARANJO CUBILLOS, por la parte demandada, en razón a que el juzgador limitó la prueba

⁵ Folios 121 a 133 Cdno. Principal

⁶ Folio 30 Cdno. Principal

⁷ Folio 237 Cdno. Principal

⁸ Folios 243 a 255 Cdno. Principal

⁹ Folio 294 Cdno. Principal

testimonial en uso de la facultad prevista en el artículo 212 del Estatuto Procesal.

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental fueron aportadas las siguientes:

Anexos de la demanda:

- Certificado de tradición y libertad del predio registrado con matrícula 50S-40348994, según la anotación 002, adjudicado por sucesión a Luis Édgar Parra Rubio el 9 de julio de 2001¹⁰.

- Registro Civil de Nacimiento de Luis Édgar Parra Rubio, hijo de Luis Édgar Parra y Ruth Rubio¹¹.

- Registro Civil de Defunción de Luis Édgar Parra Rubio, fallecido el 27 de junio de 2020¹².

- Registro Civil de Nacimiento de Marta Cecilia Garzón Abello, nacida el 26 de mayo de 1959. Como anotaciones marginales aparece que contrajo matrimonio con Diego Martín Tochoy Cordero el 5 de mayo de 1979 en la Parroquia de la Veracruz. Mediante sentencia del 9 de mayo de 2008 el Juzgado 19 de Familia de Bogotá decretó el divorcio y en la Escritura Pública N° 339 del 8 de febrero de 2008, se autorizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal¹³.

- Certificado de Jardines El Apogeo S.A., según la cual, *"El señor Luis Edgar Parra Rubio (q.e.p.d.) (...) adquirió a Jardines del Apogeo S.A., el contrato de Previsión Exequial No. 80-97077, desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016); bajo el mencionado contrato se encuentran suscritos los beneficiarios (...) Garzón Abello Martha Cecilia – Esposa"*¹⁴.

- Copia de la Actuación de Primer Respondiente – FPJ-4 del 27 de junio de 2020, que consigna la atención de la Policía Metropolitana por la muerte de Luis Édgar Parra Rubio, en la casa de habitación ubicada en la Calle 26 Sur N° 52A – 42, dice que el área no se acordonó *"porque los familiares intentaron reanimarlo"*, indicando que esa acción de reanimación fue

¹⁰ Folios 5, 6, 105 y 106 Cdno. Principal

¹¹ Folio 8 Cdno. Principal

¹² Folio 7 Cdno. Principal

¹³ Folios 9, 307 y 308 Cdno. Principal

¹⁴ Folio 10 Cdno. Principal

intentada por Marta Cecilia Garzón. La mencionada señora también es relacionada como testigo de los hechos, con la misma dirección de atención de la novedad¹⁵.

- Declaración extraprocésal rendida por María Eugenia Pérez Forero el 1 de julio de 2020 ante la Notaría Tercera de Bogotá, en la que manifestó: *"Que conocí de vista, trato y comunicación y durante aproximadamente TREINTA Y CINCO (35) años a el (la) señor(a) LUIS EDGAR PARRA RUBIO, quien falleció el veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) (...) y por el conocimiento que de él(ella) tuve me consta que vivió en UNIÓN LIBRE, durante más de veinticinco (25) años con el(la) señor(a): MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO (...) desde el quince (15) de febrero del año mil novecientos (1.995) (...). Que MARTA CECILIA Y LUIS EDGAR convivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida durante más de veinticinco (25) años desde el quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995) hasta el fallecimiento de LUIS EDGAR el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinte (2020), compartiendo techo, lecho y mesa (...)"*¹⁶.

- Declaración extraprocésal rendida por Salomón Ardila Rivera el 2 de julio de 2020, ante la Notaría 3 de Bogotá, en la que dijo: *"Que conocí de vista, trato y comunicación y durante aproximadamente DOCE (12) años a el (la) señor(a) LUIS EDGAR PARRA RUBIO, quien falleció el veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) (...) y por el conocimiento que de él(ella) tuve me consta que vivió en UNIÓN LIBRE, durante más de veinticinco (25) años con el(la) señor(a): MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO (...) desde el quince (15) de febrero del año mil novecientos (1.995) (...). Que MARTA CECILIA Y LUIS EDGAR convivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida durante más de veinticinco (25) años desde el quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995) hasta el fallecimiento de LUIS EDGAR el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinte (2020), compartiendo techo, lecho y mesa (...)"*¹⁷.

- Declaración extraprocésal rendida por Blanca Nieves Ortiz Garzón el 23 de julio de 2020 ante la Notaría Tercera de Bogotá, en la que dijo: *"Que conocí de vista, trato y comunicación y durante aproximadamente TREINTA Y CINCO (35) años a el (la) señor(a) LUIS EDGAR PARRA RUBIO, quien falleció el veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) (...) y por el*

¹⁵ Folios 11 y 12 Cdno. Principal

¹⁶ Folio 18 Cdno. Principal.

¹⁷ Folio 17 Cdno. Principal

conocimiento que de él(ella) tuve me consta que vivió en UNIÓN LIBRE, durante más de veinticinco (25) años con el(la) señor(a) MARTHA CECILIA GARZÓN ABELLO (...) desde el quince (15) de febrero del año mil novecientos (1.995) (...). Que LUIS EDGAR PARRA RUBIO Y MARTHA CECILIA GARZÓN ABELLO convivieron bajo el mismo techo de forma intermitente durante 25 años hasta el fallecimiento de LUIS EDGAR PARRA RUBIO (...), compartiendo intermitentemente techo y lecho y mesa la compartían permanentemente (...)"¹⁸.

- Copia de Comunicación radicada el 27 de julio de 2020 en el Banco de Bogotá Sucursal Tejar, por Marta Cecilia Garzón Abello quien manifestó que, en dicha entidad bancaria el señor Luis Édgar Parra Rubio abrió la cuenta de ahorros N° 194-07472-0. Solicita disponer del dinero allí consignado, pues *"yo era la pareja sentimental del señor Parra y además de eso aparezco en la cuenta bancaria autorizada por el señor Parra como segunda firma"*, reporta como dirección de notificaciones la Calle 24 sur N° 52D – 02 Interior 9 Manzana 23 Barrio El Tejar¹⁹.

- Copia obituario de Luis Édgar Parra Rubio, en que se menciona que *"SU esposa: MARTHA CECILIA GARZÓN y DEMÁS FAMILIARES"*, invitan a las exequias a realizarse en la Parroquia San Pablo²⁰

Con la contestación de la demanda

- Escritura Pública N° 2934 del 9 de julio de 2001 correspondiente a la sucesión de Luis Édgar Parra, donde intervienen como interesados sucesorales Ruth Rubio de Parra – cónyuge – y Luis Édgar Parra Rubio – hijo -. En este acto, fue adjudicado a la cónyuge el 100% del inmueble ubicado en la Urbanización Agrupación de Vivienda Pio X en la Calle 2 N° 72A-66 de Bogotá y, al hijo Luis Édgar le fue adjudicado el 100% del inmueble ubicado en la Urbanización El Tejar Carrera 49C N° 24-50 sur²¹.

- Copia informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada por la Profesional en Trabajo Social Constanza Jaramillo Salazar, el 17 de julio de 2013 a la casa ubicada en la Calle 3 N° 72-99 Agrupación de Vivienda Pio X, para verificar las condiciones de la señora Ruth Rubio. El hogar estaba conformado por la mencionada señora Ruth y su hijo Luis Édgar

¹⁸ Folio 19 Cdno. Principal.

¹⁹ Folios 15 y 16 Cdno. Principal

²⁰ Folio 20 Cdno. Principal

²¹ Folios 107 a 120 Cdno. Principal

Parra Rubio de 49 años de edad; ese último adujo que para el cuidado de su señora madre se apoya en la red barrial²².

- Certificación emitida por la Agrupación de Vivienda Pio X, el 28 de noviembre de 2013, según la cual, Luis Édgar Parra Rubio estaba a paz y salvo para esa fecha por todo concepto de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y asistencia de asamblea²³.

- Certificación expedida por la Agrupación de Vivienda Pio X, el 12 de agosto de 2020, según la cual *"los señores **RUTH RUBIO DE PARRA** y **LUIS EDGAR PARRA RUBIO** (...), propietarios de la Casa No. 25 con dirección Calle 2B N° 72B-28, vivieron en la Agrupación estas dos personas desde el 13 de febrero de 1998 hasta el 17 de octubre de 2013 que falleció la señora **RUTH RUBIO DE PARRA**; desde esta fecha continuo viviendo solo el señor **LUIS EDGAR PARRA** hasta el 1 de diciembre de 2013 que realizo trasteo de la Copropiedad"*²⁴.

- Recibos de Mudanzas Chicó por trasteo realizado por *"PARRA RUBIO LUIS EDGAR"*, según remisión N° 4167²⁵.

- Contrato individual de trabajo del 22 de octubre de 1997 de Carlos Germán González con la empresa VR Ingeniería y Mercadeo Ltda., en donde reportó como dirección de residencia la Calle 26 Sur N° 49B-36 de Bogotá²⁶.

- Copia de comunicación enviada en noviembre de 2006 a Carlos Germán González Rubio, por parte de Pensiones y Cesantías Santander, a la Avenida Primera de Mayo 49B-36 de Bogotá²⁷.

- Declaración Extraprocesal rendida por Carlos Germán González Rubio el 6 de julio de 2010 y el 2 de marzo de 2013, ante la Notaría 53 de Bogotá, en la cual manifestó residir en la Av. 1 de Mayo N° 52A – 42 sur Barrio Tejar²⁸.

- Comunicación enviada por Colpensiones a Carlos Germán González Rubio a la Av. 1 de Mayo N° 52A – 42 Barrio El Tejar de Bogotá²⁹.

- Copia de Acta de Conciliación y Allanamiento Voluntario entre las partes en que se acordó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 3 N° 72-99 Casa 25 Urbanización Pio X, por parte de Luis Édgar Parra Rubio a Carlos

²² Folios 38 a 41 Cdno. Principal

²³ Folio 37 Cdno. Principal

²⁴ Folio 36 Cdno. Principal

²⁵ Folios 42 y 43 Cdno. Principal

²⁶ Folios 44 y 45 Cdno. Principal

²⁷ Folio 46 Cdno. Principal

²⁸ Folios 47 a 49 Cdno. Principal

²⁹ Folios 50 y 51 Cdno. Principal

Germán González Rubio para el 1 de diciembre de 2013, libre de personas, animales y cosas, y, al día en servicios públicos³⁰.

- Capturas de pantalla del sistema del Banco de Bogotá, según las cuales el señor Luis Édgar Parra Rubio, residía en la Avenida 1 de mayo N° 52A -42 sur Barrio El Tejar, reportó su estado civil como soltero. Y, la señora Marta Cecilia Garzón Abello, indicó ser separada y residir en la Calle 24 Sur N° 52D – 02 Manzana 23 Interior 9 Barrio El Tejar, para el 21 de septiembre de 2018³¹.

- Reporte del Ministerio de Salud sobre Afiliación de Marta Cecilia Garzón Abello en salud a la EPS Famisanar y a la Caja de Compensación de Colsubsidio³².

- Certificado de pago de cesantías de Marta Cecilia Garzón Abello, para el 29 de junio de 2020³³.

- Reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, según el cual, el señor Luis Édgar Parra Rubio estaba afiliado a salud a la EPS Compensar³⁴ y Reporte de Colpensiones, en que indica que no figura percibiendo pensión por parte de la entidad³⁵.

- Diversas fotografías de la casa de Luis Édgar Parra Rubio, según afirma el demandado tomadas el día del fallecimiento de Luis Édgar, se aprecian contenedores de comida en el congelador, coca cola, vino y pocos comestibles, no hay ropa de mujer; también se aprecian imágenes de una ventana y candados rotos, y, sobres de documentos rotulados “*Papeles L Édgar Parra*” y “*Papeles Predial Ruth*”, las cuales se aduce fueron tomadas por parte de Marta Cecilia Garzón Abello, por ingreso violento a la vivienda del causante Luis Édgar Parra³⁶.

- Copia del libro de población de la Estación de Policía Puente Aranda CAI Tejar, con anotación del 28 junio 2020 de las 20:10 horas, donde se indica que: “*Germán Andrés González Aguirre (...), el cual nos manifiesta que el 27-06-20 falleció el tío señor Luis Edgar Parra Rubio (...) de 56 años, este día luego de que sacan el cuerpo procede a cerrar toda la casa. El día 28-06-20 llegó a la vivienda nuevamente donde observa que las luces están prendidas donde se ve que un vidrio de la ventana está roto, luego de esto ingresa a la*

³⁰ Folio 52 Cdno. Principal

³¹ Folio 56 Cdno. Principal

³² Folios 57, 58 y 60 Cdno. Principal

³³ Folio 59 Cdno. Principal

³⁴ Folio 61 Cdno. Principal

³⁵ Folio 62 Cdno. Principal

³⁶ Folios 63 a 79 Cdno. Principal

*vivienda encuentra los candados violentados por la señora Marta Cecilia Garzón Abello (...) y la familia donde ella manifiesta ser la esposa y que llevan 23 años juntos, igualmente manifiesta que esporádicamente venía a la casa ya su (sic) familia vive cerca (sic) manzana 23, pero que no convivían juntos, se ingresa a la vivienda donde si esta la ventana rota, donde llegan a un mutuo acuerdo de ninguno quedarse en la vivienda hasta tanto se solucione legalmente (...)*³⁷.

- Diversas fotografías³⁸.

- Declaración extraprocésal rendida por Alfonso Parra, ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, quien dijo ser tío de Luis Édgar Parra Rubio, y que, por ello, sabe que éste falleció soltero, no tenía unión marital de hecho con ninguna persona. Adicionalmente, que vivió con los padres Luis Édgar Parra y Ruth Rubio de Parra hasta el año 2013 en la Calle 3 N° 72-99 Casa 25 y desde el mes de diciembre vivió solo en la casa que heredó del padre ubicada en la Avenida Primero de Mayo N° 52A – 42 sur³⁹.

- Declaración extraprocésal rendida por Beatriz Muñoz de Forero, ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, quien dijo ser tía política de Luis Édgar Parra Rubio, por lo que sabe que éste falleció soltero, no tenía unión marital de hecho con ninguna persona. Adicionalmente, que vivió con los padres Luis Edgar Parra y Ruth Rubio de Parra hasta el año 2013 en la Calle 3 N° 72-99 Casa 25 y desde el mes de diciembre vivió solo en la casa que heredó del padre ubicada en la Avenida Primero de Mayo N° 52A – 42 sur⁴⁰.

- Declaración extraprocésal rendida por Dayana Varela Rodríguez, ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, quien dijo haber conocido a Luis Édgar Parra Rubio por espacio de 20 años, y por ello sabe que éste falleció soltero, no tenía unión marital de hecho con ninguna persona⁴¹.

- Declaración extraprocésal rendida por Jesús Ernesto Hernández Vásquez, ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, quien dijo haber conocido a Luis Édgar Parra Rubio por espacio de 56 años, y por ello sabe que éste falleció soltero, no tenía unión marital de hecho con ninguna persona. Adicionalmente, que desde el mes de diciembre del año 2013 vivió solo en la casa que heredó del padre ubicada en la Avenida Primero de Mayo N° 52A – 42 sur⁴².

³⁷ Folios 82 y 83 Cdno. Principal

³⁸ Folios 84 a 87 Cdno. Principal

³⁹ Folio 88 Cdno Principal

⁴⁰ Folio 89 Cdno. Principal

⁴¹ Folio 90 Cdno. Principal

⁴² Folio 91 Cdno. Principal

-Carta de Germán Andrés González Aguirre a Jardines El Apogeo, solicitando autorización del uso del lote N° 1444 Sección 5, para la inhumación de Luis Édgar Parra Rubio, ya que es el único familiar de grado consanguíneo⁴³.

- Contrato de servicios de inhumación del lote N° 1444 Sección 5 del Cementerio Jardines del Apogeo, adquirido por Ruth Rubio de Parra el 31 de mayo de 1989⁴⁴.

Con el escrito que descurre las excepciones de mérito

- Comprobantes de pago de intereses de los CDT N° 011628450, 011497377, 001759182 y 002885812 por parte de Ruth Rubio de Parra y Luis Édgar Parra Rubio⁴⁵.

- Contrato suscrito por Luis Édgar Parra Rubio de servicios exequiales el 29 de octubre de 2016, en que incluyó como beneficiaria a la señora Marta Cecilia Garzón Abello, entonces de 57 años de edad, en la calidad de compañera⁴⁶.

- Certificación expedida por la Caja de Compensación Colsubsidio el 14 de julio de 2020, según la cual, la señora Marta Cecilia Garzón Abello está afiliada desde el 8 de agosto de 2018, quien reporta ser de estado civil unión libre con Luis Édgar Parra Rubio. Sin embargo, no registra grupo familiar⁴⁷.

- Certificación expedida por el Hogar de Paso María Salud de los Enfermos el 7 de octubre de 2020, según la cual, la señora Marta Cecilia Garzón Abello permaneció en esa institución desde el 30 de abril hasta el 2 de mayo de 2019, por tratamiento médico especializado – yodoterapia -⁴⁸.

- Certificación expedida el 8 de octubre de 2020, por la Fundación Dharma, según la cual, la señora Marta Cecilia Garzón Abello, estuvo allí desde el 9 hasta el 16 de abril de 2018, en aislamiento por tratamiento con yodoterapia⁴⁹.

- Historia Clínica del Centro Nacional de Oncología S.A., de Marta Cecilia Garzón Abello del 9 de agosto y del 21 de noviembre de 2017, según la cual, la mencionada reside en la Calle 24S N° 52D-02, además que padecía de

⁴³ Folio 92 Cdno. Principal

⁴⁴ Folios 93 y 94 Cdno. Principal

⁴⁵ Folios 95 a 104 Cdno. Principal

⁴⁶ Folios 141 y 142 Cdno. Principal

⁴⁷ Folio 143 Cdno. Principal

⁴⁸ Folios 144 y 145 Cdno. Principal

⁴⁹ Folio 146 Cdno. Principal

tumor maligno de la glándula tiroidea, cita a la que compareció sin acompañante y no reporta persona responsable⁵⁰.

- Informe de laboratorio de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., del 23 de junio de 2017 de Marta Cecilia Garzón Abello; y, seguimiento del 2 de mayo de 2019⁵¹.

- Autorización de inhumación de Luis Édgar Parra Rubio, suscrito por Germán Andrés González Aguirre y Marta Cecilia Garzón Abello, esta última en calidad de esposa⁵².

- Comunicación dirigida al señor Salomón Ardila Rivera, por parte de Marta Cecilia Garzón Abello, solicitando que, a partir del mes de septiembre de 2020, le cancele a ella el valor del canon de arrendamiento del local ubicado en la Carrera 49C N° 24-50 sur Interior 11, por ser la esposa del fallecido Luis Édgar Parra Rubio⁵³.

- Constancia de radicación de solicitud de restitución y protección del inmueble ubicado en la Carrera 49C N° 24-50 Sur Interior 11, por parte de Marta Cecilia Garzón Abello el 28 de septiembre de 2020, en el Sistema de Trámites y Servicios de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C⁵⁴.

- Diversas fotografías al parecer de la demandante con el señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO⁵⁵.

Documental allegada por solicitud del Juzgado

- Certificación de la EPS Compensar, según la cual, el señor LUIS EDGAR PARRA RUBIO, estuvo afiliado desde el 16 de septiembre de 2005 y residía en la Av. 1 de Mayo N° 52A – 42 Sur Manzana 21 Interior 11. Aparece que su estado civil era soltero “no registra unificación de grupo familiar en la EPS, ni beneficiarios”⁵⁶.

- Comunicación del Banco de Bogotá, con la que allega copia de los CDT N° 01759182, 0698423 y 0824276, este último abierto a nombre de LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO y MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO, pagándose intereses a partir del 3 de noviembre de 2016, actualmente cancelado desde el 13 de octubre de 2020⁵⁷.

⁵⁰ Folios 147 y 148 Cdno. Principal

⁵¹ Folios 149 a 152 Cdno. Principal

⁵² Folio 138 Cdno. Principal

⁵³ Folio 139 Cdno. Principal

⁵⁴ Folio 155 Cdno. Principal

⁵⁵ Folios 156 a 188 Cdno. Principal

⁵⁶ Folios 271, 272, 284, 290 y 291 Cdno. Principal

⁵⁷ Folios 277 a 281 Cdno. Principal

- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Germán González Rubio, hijo de Alberto González Polanco y Ruth Rubio⁵⁸.

Interrogatorios de parte

La demandante Marta Cecilia Garzón Abello, afirmó que conoció a Luis Édgar Parra Rubio en el año 1985, en un paseo organizado por un grupo de personas que jugaban tejo⁵⁹; a partir de ese año, sostuvo una relación de pareja con Luis Édgar, que duró dos años, compartiendo aspectos como salidas a comer, bailar, almorzar e ir a cine. Indicó que se reencontró con Luis Édgar en el año 2002 y, a partir del mes de septiembre de ese año retomaron la relación de pareja, la que mantuvieron hasta el fallecimiento de él; en esta oportunidad, la interacción fue más íntima, porque salían más, Luis Édgar visitaba más la casa de ella y ella la casa de él; las visitas que el señor Parra Rubio hacía eran entre 11 am a 4 o 5 pm, tiempo que compartían juntos todos los días; las visitas de esta forma, se mantuvieron mientras vivió la señora Ruth – madre de Luis Édgar. Explicó que las visitas, las hacía ella a la casa de Pio X, donde Luis Édgar vivía con Doña Ruth, veían televisión, hablaban, dormían, ayudaba con el cuidado de la señora Ruth y a lavar la ropa, esas labores las hacía ella en calidad de esposa, porque así se consideraba, aunque no viviera allá. Aseguró que, para presentar la demanda, calculó un tiempo de relación de 15 años, pero, en realidad duró con Luis Édgar 20 años. Contó que, con posterioridad a la muerte de Doña Ruth, Luis Édgar se mudó en diciembre de 2013 de la casa de Pio X, a una casa heredada de su padre ubicada en el Barrio El Tejar, y para enero de 2014 ella empezó a llevar todas sus cosas; anteriormente, ella vivía en la Calle 24 sur N° 54D-02 Manzana 23 Interior 9 El Tejar, con su hijo mayor, su hermana y sobrinos, en una casa familiar. Explicó que ella y Luis Édgar, registraron direcciones diferentes, sin verle problema, pues la correspondencia podía llegar *"a la casa mía o a la de él"*⁶⁰ y ante las entidades decía ella que era separada y él soltero porque nunca había contraído matrimonio; además que, por el alto nivel de humedad de la casa de Luis Édgar, ella continuó viviendo en la casa de la familia de ella; así mismo, que con Luis Édgar compartían en las dos casas (en la de él y la de ella); en la

⁵⁸ Folio 304 Cdno. Principal

⁵⁹ Minutos 11:30 a 11:52 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

⁶⁰ Minuto 49:21 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

casa de ella Luis Édgar dormía los miércoles, jueves y viernes; y ella en la casa de él los sábados y domingos⁶¹, lo anterior, debido al cáncer que le fue detectado a ella. En cuanto a propósitos de vida, dijo que consistían en sacar la casa de Luis Édgar adelante una vez solucionaran aspectos de espacio público o una posible intervención del metro. Refirió que ella laboró hasta el año 2017-2018, en control de calidad de ropa interior, su último empleador estaba ubicado en la Avenida de las Américas con Carrera 40, cuando terminaba su jornada *"iba a la casa de nosotros, o sea a la calle 49C # 24-50, él me esperaba en el paradero de los buses, nos íbamos a comprar la comida, preparábamos la comida, le dejaba la comida y en la mañana volvía y me iba a trabajar"*⁶². Añadió que el día del fallecimiento de Luis Édgar, después de seis años, apareció la familia de él; las diligencias para la inhumación, las hizo en conjunto con el señor Germán Andrés, sobrino de Luis Édgar, a partir de entonces la sacaron de la casa, pues le pusieron candados a la casa, a pesar que ella la había cerrado sin esos elementos, razón por la cual, ingresó por la fuerza, en esa ocasión fue llamada la Policía, quienes indicaron que nadie podía quedar en el inmueble hasta tanto solucionaran el conflicto [10:40 a 1:20:40].

Carlos Germán González Rubio, hermano del causante, dijo que mantuvo una relación cercana con Luis Édgar en la niñez. Posteriormente, hubo desacuerdos en cuanto al cuidado de su señora madre de nombre Ruth, el cual fue asumido por Luis Édgar; por esa razón, se hizo una visita por parte de la Comisaría de Familia en la casa de Pio X donde vivía su progenitora. Aseguró no saber nada de la señora Marta, aunque la vio el día de fallecimiento de Luis Édgar. Refirió haber vivido en la casa del Barrio El Tejar, heredada por Luis Édgar y desde el momento que hizo la entrega no volvió a visitar a su hermano; añadió que no intervino en los trámites de inhumación, porque la señora Marta muy amable se ofreció por conocer los procedimientos. Aseguró haber preguntado en el Barrio El Tejar por la señora Marta, pero nadie dice saber de ella, siéndole extraño a los vecinos quienes no se explican la presencia de la demandante. Afirmó que desconoce la clase de negocio existente entre su hermano y Marta, para que ella aparezca en CDT's y cuentas o beneficiaria del contrato de servicios exequiales. Tiene conocimiento que Luis Édgar tuvo como novia a Adriana Olivares, y que, al

⁶¹ Minutos 1:16:46 – 1:16:53 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

⁶² Minutos 1:12:54 – 1:13:18 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

momento de tomar él posesión de la casa de El Tejar, después del fallecimiento de su hermano, no encontró ropa de mujer [1:21:04 a 1:53:30].

Testigo de la demandante

Salomón Ardila Rivera, es arrendatario del local que se encuentra en la casa de propiedad de Luis Édgar Parra Rubio, ubicada en el Barrio El Tejar, pero llegó al barrio en el mes de marzo de 2008. Adujo que conoció a Luis Édgar, porque un señor que vendía tintos se lo recomendó como propietario de un local comercial, para esa época ocupado por una óptica. Refirió que, a dicho local, ubicado en la casa propiedad de Luis Édgar en la Avenida 1 de Mayo N° 52A-42, ingresó a los cuatro años de haber conocido al causante, en concreto, llegó- el declarante - al local el 4 de julio de 2012, para ese momento, en la casa vivía "*Don Carlos*", con la señora y los dos hijos; pero, el canon era cobrado mensualmente por Luis Édgar, quien a veces iba acompañado de la mamá de nombre Ruth. Manifestó que, conoció a la señora Marta antes de él ingresar al local; agregó que "*Don Carlos*" y Luis Édgar intercambiaron viviendas, por eso, éste último llegó a vivir a la casa de la Avenida 1 de Mayo, allí llegó con la señora Marta, es decir, Luis Édgar quedó ahí viviendo acompañado de la señora Marta. Antes que Marta se pensionara, la veía los primeros años los días festivos, los domingos o los sábados, y después de la pensión de la demandante, eso hace como 3 o 4 años, empezó a ver a Marta todos los días. Dijo que ingresaba a la casa de Luis Édgar una o dos veces por semana, allí estaba la señora Marta, pero, su conversación siempre fue con Luis Édgar, con quien compartía pasión por el ciclismo; en su concepto, la presencia de la demandante no era de visita, pues veía que ella salía con Luis Édgar por el mercado, por el almuerzo, vio la ropa, pijamas y ropa interior; adicionalmente departió con ellos; de hecho, Luis Édgar le comentó que la relación con Marta duró unos 12 o 13 años, que habían terminado en una ocasión, pero que habían vuelto, y cuando ella finiquitó la relación con el papá de los niños ya tuvieron una relación continua; así mismo Luis Édgar le manifestó que la casa era para Marta; que, Édgar los consideraba a él y a Marta su familia, pues al medio hermano Carlos, le decía ese tal por cual y en referencia a Marta le confesó que ella era su gran apoyo. Comentó que el proyecto de la pareja, consistía en arreglar la casa de Luis Édgar, venderla para comprar unos apartamentos para arrendar y viviendo

con esos recursos junto con la pensión de Marta; además, cuando a Marta le fue descubierto el cáncer, Luis Édgar se dedicó a cuidarla y que a ninguna cita la dejó ir sola [7:44 a 1:03:35 – Parte 2].

Testigo del demandado Carlos Germán González Rubio

Janneth Naranjo Cubillos, dice que fue vecina y amiga de Luis Édgar, además la progenitora del causante fue su madrina, por eso, indica que conoce de toda la vida a Luis Édgar. Aclaró que Luis Édgar se mudó de la casa del Barrio El Tejar en 1989, cuando Carlos Germán se casó, pero que siguió visitando el predio por la droguería que tenían los padres en la casa. Cuando falleció su madrina, la señora Ruth, llegó nuevamente Luis Édgar al Barrio El Tejar. Aseguró que no conoce a la demandante, sabe de ella a partir del problema presentado con la casa después de la muerte de Luis Édgar y porque la gente del barrio nombra y señalan a Marta, quien dice ser esposa de Luis Édgar, pero, hasta donde sabe, él nunca se casó ni vivió con alguien ni nada. Comentó que, esporádicamente visitaba la casa de Luis Édgar, se lo encontraba en el paradero del transporte público (SITP) diagonal a la casa de él, se saludaban, compartían un momento y en las noches él también estaba por ahí; lo mismo los fines de semana, a veces se encontraban en el parque cuando salían a caminar y se saludaban. Recordó haber ingresado a la casa de Luis Édgar en febrero de 2020, allí no vio implementos de mujer; posteriormente no volvió a ingresar a la vivienda. Dijo que, a veces veía a Luis Édgar con amigos de la junta, pero no con personas en específico, y lo vio con varias mujeres en determinados momentos, debido al tiempo que lleva viviendo en el sector, que conoce a los vecinos porque están en la misma posición, en algún momento debió conocer a la señora Marta, pero no lo hizo [1:08:19 a 1:30:43 – Parte 2].

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia el mismo seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la que: i) desestimó las excepciones propuestas por la parte demandada; ii) declaró la existencia de la unión marital de hecho entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO desde

el 31 de diciembre de 2013 hasta el 27 de junio de 2020; iii) declaró que, fruto de la unión marital de hecho, se conformó sociedad patrimonial, durante el mismo lapso de la unión declarada; iv) declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; v) ordenó inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros; y, vi) condenó al demandado en las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial del señor CARLOS GERMÁN GONZÁLEZ RUBIO interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes reparos: i) Indebida valoración probatoria, porque las constantes incongruencias de la demandante y del testimonio del señor SALOMÓN ARDILA RIVERA no lograron demostrar los elementos propios de la unión marital de hecho, esto es, la comunidad de vida permanente y singular. Lo acreditado es que entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR GONZÁLEZ RUBIO existió un noviazgo o relaciones sentimentales o sexuales esporádicas; ii) el Juez erró al limitar las pruebas con las que el demandado pretendía demostrar la inexistencia de la unión marital de hecho y, al hacerlo, no pudo crear convicción sobre la inexistencia de la relación marital demandada; iii) el fallador rompió la igualdad de las partes, al no valorar las aportadas por la parte demandada; y, aunque ello hubiera sido así, de todos modos, no quedó demostrada la *affectio maritalis* o la comunidad de vida, pues no había convivencia, ni familia, ni singularidad.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial del demandado CARLOS GERMÁN GONZÁLEZ RUBIO solicitó, a partir de los reparos expuestos en primera instancia, "*retrotraer el proceso con miras a que se corrijan*" los yerros procesales consistentes en la limitación al recaudo probatorio y "*realizar la audiencia garantizando el ejercicio de la contradicción, sino también realizar un análisis de todas las pruebas de forma que el contradictorio no se quede en lo meramente formal*", pues lo cierto es que LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO sostuvo relaciones amorosas con otras personas y mantuvo siempre su condición de soltero. A continuación, realizó *in extenso* el análisis probatorio que, según su parecer, debió efectuar el *a quo*, quien, sostiene, dio un alcance superior a las pruebas

recaudadas sin considerar las contradicciones en ellas presentes, y no valoró otras probanzas que son determinantes para establecer la inexistencia de la unión marital de hecho.

RÉPLICA

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante solicitó mantener el fallo de primera instancia, adujo que no hay desconocimiento, ni se genera nulidad alguna por la limitación de los testimonios efectuado en audiencia, dado que dicha facultad está avalada por el artículo 212 del Código General del Proceso. Agregó que lo que se debe atender es el ejercicio valorativo en torno al valor demostrativo y la eficacia probatoria que aportan en conjunto las pruebas existentes en el expediente; argumenta que el análisis probatorio realizado por el *a quo* fue riguroso y no desconoció las pruebas efectivamente recaudadas, de allí que llegara a la conclusión de estar demostrados los elementos de la unión marital de hecho. Las contradicciones a que hace referencia la recurrente, fueron también examinadas por el juez al realizar la valoración, y, por ello concluyó que la convivencia a partir del año 2013 se debió al fortalecimiento gradual de la relación, con las explicaciones respectivas de por qué los compañeros tenían afiliaciones separadas al régimen de salud o vivían en diferentes direcciones; adicionalmente, dijo que los elementos de la relación marital están respaldados con el testimonio del señor SALOMÓN ARDILA RIVERA, el interrogatorio de la demandante y la documental que identifica a MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO como compañeros permanentes. Aunque en el recurso interpuesto se hace referencia a que el fallecido señor PARRA RUBIO sostuvo relaciones sentimentales o amorosas con otras personas, ese aspecto no aparece probado en la actuación.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En síntesis, son dos los aspectos de inconformidad planteados por la apoderada del demandado CARLOS GERMÁN GONZÁLEZ RUBIO frente a la sentencia apelada: i) desconocimiento del debido proceso, al limitar la recepción de las pruebas, afectando la posibilidad de acreditar inexistencia de la unión marital de hecho entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, frente a lo que propone la parte recurrente que se debe retrotraer la actuación para que se permita el recaudo total de las pruebas; y, ii) Indebida valoración de las pruebas, de las cuales, afirma, no se deduce la existencia de la relación marital entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO.

Con relación al primer aspecto, esto es, el desconocimiento del debido proceso por la limitación de la recepción de pruebas, ha de verse que esa inconformidad radica en la decisión adoptada en audiencia del 6 de agosto de 2021, en la que, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se limitó *“la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”*. En la sentencia, se dijo que, la carga de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, recae en la parte actora, y que, *“los hechos indefinidos como la negación de una relación de esa naturaleza, no se prueban”*, razón por la cual, consideró el *a quo* innecesario escuchar varios testimonios que no tendrían éxito en variar la decisión a adoptar en la sentencia.

Pues bien, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; adicionalmente que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. De su lado, el artículo 212 *ibidem*, otorga la facultad al Juzgador de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente probado un punto. La aplicación de estas normas, *per se* no implica la trasgresión al debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado la doctrina al explicar:

“En principio, las partes deben gozar de libertad para aducir al proceso (cualquiera sea su naturaleza), todas las pruebas que consideren útiles para la defensa de su causa; pero esa libertad debe estar condicionada a la pertinencia y utilidad de la prueba. Si el número de testigos que las partes

aducen en un proceso resulta excesivo, porque con los ya oídos es suficiente para adquirir la certeza que el juez necesita para resolver, resulta contrario a la economía procesal y perjudicial para la celeridad de la causa, perder tiempo y trabajo en recibir los demás; esto debe dejarse al criterio del juez (...)

Cuando se haga uso de esta facultad, si el superior no comparte el criterio del juez de primera instancia sobre el mérito probatorio de los testimonios recibidos, debe ordenar oficiosamente, para mejor proveer, la recepción de los demás que fueron citados por las partes o cuyos nombres aparecen en los autos”⁶³.

Es cierto que en el *sub lite* la defensa propuesta en la contestación de la demanda, consiste en que entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO no existió unión marital de hecho, argumento calificado por el *a quo* como afirmación indefinida que no requiere de prueba. Por ello, el Juzgador de Primera Instancia, escuchó un testimonio de cada parte, a saber, las declaraciones de SALOMÓN ARDILA RIVERA y JANNETH NARANJO CUBILLOS y, en el fallo de primer grado concluyó que las pruebas recaudadas son suficientes para establecer si entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO se conformó o no unión marital de hecho. Además, surtida la primera instancia es claramente improcedente retrotraer lo actuado y en el trámite de la segunda instancia no se solicitó, por la parte ahora impugnante, en la oportunidad procesal debida, la práctica de nuevas pruebas, por lo que no encuentra asidero alguno el reparo en comentario.

Frente al segundo punto de inconformidad, en orden a decidir, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

⁶³ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis, Págs. 225 y 226

En el caso *sub-examine*, de acuerdo con el argumento planteado por el recurrente se cuestiona la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho; en su criterio, de las pruebas recaudadas no se deduce la concurrencia de los elementos exigidos por la ley 54 de 1990 para tal efecto, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si efectivamente acreditó que entre ella y el hoy fallecido LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO se conformó una unión marital de hecho y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

La demandante MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO afirma que entre ella y el hoy fallecido ÉDGAR PARRA RUBIO existió una unión marital de hecho que, según las pretensiones de la demanda, tuvo inicio en el año 1995 y finalizó el 27 de junio de 2020. Posteriormente, al descorrer las excepciones de mérito, adujo que la unión inició en el año 2002 hasta la fecha de fallecimiento del señor PARRA RUBIO⁶⁴.

De las pruebas solicitadas por la actora, se escuchó el testimonio de SALOMÓN ARDILA RIVERA, quien declaró que conoció a la demandante en el año 2008, como a los dos meses de haberle sido presentado Luis Édgar. En el año 2012, el declarante tomó en arriendo el local comercial ubicado en la casa propiedad de Luis Édgar Parra Rubio, quien le presentó a la demandante como la esposa. También dijo que tuvo una relación cercana con Luis Édgar, quien le confesó que la familia de él estaba constituida por la demandante y por el declarante, pues tenía una mala relación con su hermano Carlos Germán González o "ese tal por cual". Así mismo, sabe, porque Luis Édgar le comentó - no hizo referencia a la época en que se hizo dicho comentario-, que la relación entre Marta Cecilia y Luis Édgar, llevaba como 12 o 13 años; por esa cercanía, aseguró que, en vida, Luis Édgar dijo que la casa sería para Marta. Agregó el testigo, que estuvo presente el día del fallecimiento de Luis Édgar, negándose a manipular el cuerpo pese a las solicitudes que le hacía la señora Marta Cecilia como esposa del fallecido. Como se puede observar,

⁶⁴ Folio 244 Cdno. Principal.

en gran medida, se trata de una versión de oídas sobre lo que el declarante dice constarle acerca de la relación existente entre las partes, por provenir esas versiones del señor Luis Édgar Parra Rubio.

En cuanto a la documental, la demandante aportó la declaración extraprocesal del señor SALOMÓN ARDILA RIVERA, rendida ante el Notario 3 de Bogotá el 2 de julio de 2020, donde dijo, que conoció de vista y trato a Luis Édgar Parra Rubio desde hacía 12 años aproximadamente; a continuación, dijo que le consta que Marta Cecilia Garzón Abello y Luis Édgar Parra Rubio vivieron en unión libre "*durante más de veinticinco (25) años (...) convivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida durante más de veinticinco (25) años desde el quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995) hasta el fallecimiento de LUIS EDGAR el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinte (2020), compartiendo techo, lecho y mesa (...)*"⁶⁵, sin explicar la respectiva razón de la ciencia de su dicho.

Y, en cuanto a las declaraciones extraprocesales de MARÍA EUGENIA PÉREZ FORERO y BLANCA NIEVES ORTIZ GARZÓN, rendidas el 1 y 23 de julio de 2020 respectivamente, la primera declarante expuso que le consta que MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉdGAR PARRA RUBIO convivieron en unión libre bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida desde el 15 de febrero de 1995 hasta la muerte del señor PARRA RUBIO⁶⁶; de su lado, la declarante BLANCA NIEVES ORTIZ GARZÓN, indicó que MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉdGAR PARRA RUBIO vivieron en unión libre durante más de 25 años "*(...) desde el quince (15) de febrero del año mil novecientos (1.995) (...) **convivieron bajo el mismo techo de forma intermitente** (...) hasta el fallecimiento de LUIS EDGAR PARRA RUBIO (...), **compartiendo intermitentemente techo y lecho y mesa la compartían permanentemente** (...)*"⁶⁷(Subrayado y negrillas intencionales); nótese que, en ambos casos, más allá de indicar el tiempo de conocer a LUIS ÉdGAR PARRA RUBIO, las declarantes no expresaron las razones de las cuales derivaban el conocimiento directo del cual provenían esas aseveraciones.

⁶⁵ Folio 17 Cdno. Principal

⁶⁶ Folio 18 Cdno. Principal.

⁶⁷ Folio 19 Cdno. Principal.

También allegó la actora constancia, según la cual, el señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO la tenía inscrita en el servicio exequial de Jardines El Apogeo a partir del 31 de octubre de 2016⁶⁸. Así mismo, la afiliación realizada por la demandante ante la Caja de Compensación Colsubsidio, donde aparece como beneficiario el señor Luis Édgar Parra Rubio⁶⁹. Comunicación suscrita por la señora Marta Cecilia Garzón Abello, relativa a la autorización de inhumación de Luis Édgar Parra Rubio⁷⁰. Aparece la demandante en el obituario de Luis Édgar Parra Rubio, como esposa⁷¹. El informe de primer respondiente – FPJ-4 del 27 de junio de 2020, que consigna la atención de la Policía Metropolitana por la muerte de Luis Édgar Parra Rubio, en la casa de habitación ubicada en la Calle 26 Sur N° 52A – 42, que ubica a la señora MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO como testigo de los hechos⁷². Y, las fotografías aportadas por la demandante en donde al parecer está con el señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO⁷³.

En cuanto a temas de salud, se acreditó por la demandante que fue diagnosticada con cáncer, para cuyo tratamiento recibió yodoterapia, por el cual, debía estar aislada unos pocos días. Así lo dejan ver la certificación expedida por el Hogar de Paso María Salud de los Enfermos el 7 de octubre de 2020, según la cual, la señora Marta Cecilia Garzón Abello permaneció en esa institución desde el 30 de abril hasta el 2 de mayo de 2019, por tratamiento médico especializado – yodoterapia⁷⁴; la certificación expedida el 8 de octubre de 2020, por la Fundación Dharma, según la cual, la señora Marta Cecilia Garzón Abello, estuvo allí desde el 9 hasta el 16 de abril de 2018, en aislamiento por tratamiento con yodoterapia⁷⁵; el Informe de laboratorio de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., del 23 de junio de 2017 de Marta Cecilia Garzón Abello; y, seguimiento del 2 de mayo de 2019⁷⁶. Además, la Historia Clínica del Centro Nacional de Oncología S.A., de Marta Cecilia Garzón Abello del 9 de agosto y del 21 de noviembre de 2017, la que registra que la actora tiene como dirección la Calle 24S N° 52D-02; es de

⁶⁸ Folio 10 Cdno. Principal

⁶⁹ Folio 143 Cdno. Principal

⁷⁰ Folios 138 Cdno. Principal

⁷¹ Folio 20 Cdno. Principal

⁷² Folios 11 y 12 Cdno. Principal

⁷³ Folios 156 a 188 Cdno. Principal

⁷⁴ Folios 144 y 145 Cdno. Principal

⁷⁵ Folio 146 Cdno. Principal

⁷⁶ Folios 149 a 152 Cdno. Principal

resaltar que a dichas citas no se registra que compareció acompañante y no se reportó persona responsable en esas atenciones médicas⁷⁷.

Se allegó igualmente al plenario información procedente del Banco de Bogotá, según la cual MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO compartieron un producto bancario, representado en el Certificado a Término Fijo – CDT N° 0824276 del Banco de Bogotá del que se pagaron intereses a partir del 3 de noviembre de 2016⁷⁸.

Por su parte, en el interrogatorio rendido por la demandante Marta Cecilia Garzón Abello, narró que conoció a Luis Édgar Parra Rubio en un paseo organizado por un grupo que jugaba tejo, en 1985⁷⁹. En la misma declaración, indicó que *"la relación"* duró por espacio de dos años, y que la retomaron en el año 2002, pero que, para ese momento, la dinámica de dicha relación consistía en visitas que se hacían mutuamente, en la casa que compartía Luis Édgar con su señora madre de nombre Ruth, en el Barrio Pio X y en la casa de ella, en horarios que no pasaban de las 4 pm. Posteriormente, el señor Parra Rubio, se mudó en diciembre de 2013 a la casa propiedad de él ubicada en el Barrio El Tejar; pero, asevera que fue hasta enero de 2014, que ella empezó a llevar sus cosas, pues previamente, vivía en la Calle 24 sur N° 54D-02 Manzana 23 Interior 9 El Tejar, con su hijo mayor, su hermana y sobrinos, en una casa familiar. No obstante, siguieron manteniendo la dinámica de pernoctar en la casa de ella y en la casa de él, en total seis días a la semana, tres días en la casa de ella y tres en la casa de él; de hecho, la correspondencia podía llegar *"a la casa mía o a la de él"*⁸⁰.

De su lado, el demandado CARLOS GERMÁN GONZÁLEZ RUBIO afirmó que su hermando LUIS ÉDGAR no convivió en unión marital de hecho con la demandante. Para ello, aportó principalmente prueba documental, la cual refleja que para diciembre del año 2013, la señora MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO no convivía con el causante, así se deduce del informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada el 17 de julio de 2013, efectuada por la Comisaría de Familia para verificar los derechos de la señora RUTH RUBIO DE PARRA – madre de Luis Édgar-, sin que en ella se hiciera

⁷⁷ Folio 147 y 148 Cdno. Principal.

⁷⁸ Folios 156 a 188 Cdno. Principal

⁷⁹ Minutos 11:30 a 11:52 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

⁸⁰Minuto 49:21 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

mención a la demandante, sino que, como apoyo para el cuidado, el señor Luis Édgar Parra Rubio recurría a la red barrial⁸¹, y de las Certificaciones emitidas por la Agrupación de Vivienda Pio X los días 12 de agosto de 2020⁸² y 28 de noviembre de 2013, en virtud de las que hace constar que en la Casa 25, vivieron RUTH RUBIO DE PARRA y su hijo LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO desde el 13 de febrero de 1998 hasta el 17 de octubre de 2013 y, quedó solo el señor LUIS ÉDGAR hasta el 1 de diciembre de 2013, cuando se trasteó de la copropiedad⁸³.

Según la referida certificación, Luis Édgar dejó esa vivienda ubicada en Pio X, en diciembre de 2013, aspecto reforzado con la remisión de servicio de trasteo de Mudanzas Chicó, con destino de llegada a la dirección Avenida 1 de Mayo N° 52A-42 sur, Barrio El Tejar⁸⁴, donde valga resaltar, se indica que en este último inmueble vivía el demandado Carlos Germán González Rubio, lo que se acreditó con el Contrato individual con la Empresa VR Ingeniería y Mercado Ltda.⁸⁵; correspondencia de Pensiones y Cesantías Santander⁸⁶ y Colpensiones⁸⁷; las Declaraciones Extraprocesales rendidas por Carlos Germán González Rubio el 6 de julio de 2010 y el 2 de marzo de 2013, ante la Notaría 53 de Bogotá⁸⁸; y, la Copia de Acta de Conciliación y Allanamiento Voluntario entre las partes en que se acordó la entrega entre Carlos Germán González y Luis Édgar Parra Rubio⁸⁹, este último que pasaría a habitar la casa que le fue adjudicada en la sucesión de su padre Luis Édgar Parra mediante Escritura Pública N° 2934 del 9 de julio de 2001, ubicada en el Barrio El Tejar⁹⁰.

Lo ocurrido entre los hermanos LUIS ÉDGAR y CARLOS GERMÁN, fue un cambio de vivienda, en el cual, a partir del mes de diciembre de 2013, el primero pasó a habitar la casa del Barrio El Tejar, que había heredado de su padre LUIS ÉDGAR PARRA; y, el segundo, pasó a vivir a la casa materna en la Agrupación de Vivienda Pio X.

⁸¹ Folios 38 a 41 Cdno. Principal

⁸² Folio 36 Cdno. Principal

⁸³ Folio 37 Cdno. Principal

⁸⁴ Folios 42 y 43 Cdno. Principal

⁸⁵ Folios 44 y 45 Cdno. Principal

⁸⁶ Folio 46 Cdno. Principal

⁸⁷ Folios 50 y 51 Cdno. Principal

⁸⁸ Folios 47 a 49 Cdno. Principal

⁸⁹ Folio 52 Cdno. Principal

⁹⁰ Folios 107 a 120 Cdno. Principal

Adicionalmente, MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, siempre tuvieron direcciones separadas y se identificaban como solteros. Así se aprecia en los reportes del Banco de Bogotá, según capturas de pantalla que reflejan: El señor Luis Édgar Parra Rubio, residía en la Avenida 1 de mayo N° 52A -42 sur Barrio El Tejar, reportó su estado civil como soltero. Y, la señora Marta Cecilia Garzón Abello, indicó ser separada y residir en la Calle 24 Sur N° 52D – 02 Manzana 23 Interior 9 Barrio El Tejar, para el 21 de septiembre de 2018⁹¹. A su vez, consta en la respuesta de la EPS Compensar y el Reporte de Ministerio de Salud, que tenían afiliaciones a salud que no reflejan la existencia de un grupo o relación familiar, pues el señor Parra, estaba afiliado a Compensar EPS y la demandante a la EPS Famisanar⁹²; en la afiliación a la Empresa Prestadora de Salud, realizada el 16 de septiembre de 2005, el señor Luis Édgar Parra Rubio, aparece que residía en la Av. 1 de Mayo N° 52A – 42 Sur Manzana 21 Interior 11, su estado civil es soltero y *“no registra unificación de grupo familiar en la EPS, ni beneficiarios”*⁹³.

Y, de acuerdo con lo consignado por la Policía Metropolitana de Bogotá el 28 junio 2020, a raíz de un altercado que hubo, al parecer, por el ingreso violento de la señora Marta Cecilia al inmueble propiedad de Luis Édgar Parra Rubio, donde quedó registrado que la demandante dijo *“ser la esposa y que llevan 23 años juntos [con Luis Édgar], igualmente manifiesta que esporádicamente venía a la casa ya (sic) su familia vive cerca manzana 23, pero que no convivían juntos, se ingresa a la vivienda donde si esta la ventana rota, donde llegan a un mutuo acuerdo de ninguno quedarse en la vivienda hasta tanto se solucione legalmente (...)”*⁹⁴.

Del interrogatorio del demandado Carlos Germán González Rubio y la declaración de la señora Janneth Naranjo Cubillos -testigo parte demandada, no se extraen elementos de convicción relevantes, debido a que no tuvieron una relación cercana con el señor Luis Édgar Parra Rubio. El primero, a pesar de ser el hermano materno, dijo que no hablaba con el causante a raíz de las desavenencias por el cuidado de su señora de madre, que desde la entrega que le hizo a Luis Édgar de la casa del Barrio El Tejar, hecho que ocurrió el

⁹¹ Folio 56 Cdno. Principal

⁹² Folios 57, 58, 60 y 61 Cdno. Principal

⁹³ Folios 271, 272, 284, 290 y 291 Cdno. Principal

⁹⁴ Folios 82 y 83 Cdno. Principal

mes de diciembre de 2013, no lo volvió a ver; y, la segunda, conoce del conflicto por los comentarios realizados por sus vecinos.

Vistas así las pruebas recaudadas, contrario a lo concluido por el *a quo* en el fallo impugnado, la Sala evidencia que la prueba aportada por la demandante no tuvo la virtualidad de acreditar con suficiencia que en la relación existente con el señor LUIS EDGAR PARRA RUBIO, fuese una unión marital de hecho. Que, si bien pudo tener una expresión sentimental durante un lapso que no es posible precisar, lo cierto, es que no es claro que hubieran estado presentes los lazos propios de una comunidad de vida, de tal forma que se expresara con una convivencia y unos lazos de solidaridad y apoyo cotidiano, que permitieran inferir que tenían conformada una vida familiar de las características de permanencia y *affectio maritalis*, exigidas por la Ley 54 de 1990.

En efecto, como se aprecia en lo memorado, las pruebas allegadas, además de contener contradicciones en aspectos de orden temporal, y tanto el testimonio rendido por SALOMÓN ARDILA RIVERA que declaró sobre lo que escuchó de parte del señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, como las declaraciones aportadas por la demandante, que no dan cuenta de las circunstancias concretas de las cuales derivan su conocimiento, en su conjunto, con la prueba documental allegada por quien tenía la carga de probar los hechos en que se soportan sus pretensiones, no permiten llegar al grado de certeza exigido para apuntalar el éxito de las pretensiones de la demanda.

El testimonio del señor SALOMÓN ARDILA RIVERA, único testigo de la parte demandante, analizado con la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Tercera de Bogotá, es incoherente cuando ubica en el tiempo la duración de la relación marital entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO. En el testimonio rendido al Juzgado, dijo que, según comentarios hechos por el causante, sabía que la relación había durado entre 12 o 13 años; sin embargo, ante el Notario afirmó constarle - sin señalar por qué le consta - que la unión libre de MARTA CECILIA y LUIS ÉDGAR, había perdurado por 25 años y que la convivencia permanente inició el 15 de febrero de 1995 a pesar de que dijo haber conocido a las partes en el año 2008.

Viene de lo anterior, que el referido testimonio carece de eficacia probatoria, principio que enseña "*si hay varias declaraciones del mismo testigo, no existan esas graves contradicciones entre ellas*", las cuales deben ser analizadas "*como si fueran una sola*"⁹⁵. Y es que, no encuentra la Sala explicación a la diferencia entre las declaraciones del señor SALOMÓN ARDILA RIVERA, especialmente si en cuenta se tiene que ante la Notaría compareció, apenas unos días después de la muerte de Luis Édgar Parra Rubio ocurrida el 27 de junio de 2020.

Las demás declaraciones extraprocesales de MARÍA EUGENIA PÉREZ FORERO y BLANCA NIEVES ORTIZ GARZÓN, rendidas el 1 y 23 de julio de 2020 respectivamente, son contradictorias entre sí. En efecto, la primera declarante afirmó que la convivencia de MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO fue permanente; y, la segunda declarante, afirmó que la convivencia en unión libre se desarrolló intermitentemente.

La versión rendida por la demandante en su interrogatorio, no coincide con los hechos y pretensiones del líbello genitor. En la demanda, la señora MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO indicó que la unión marital de hecho la inició con LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO en 1995. Posteriormente, al descorrer las excepciones de mérito, dijo que conoció a su compañero en 1995, para esa época sostuvieron una relación que se interrumpió y fue retomada en el año 2002 y que fue en ese entonces que se consolidó la unión marital. Finalmente, en el interrogatorio, dijo que conoció al señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO en 1985⁹⁶, sostuvieron una relación por espacio de dos años, la que se interrumpió para ser retomada en 2002, pero, que la convivencia realmente se dio a partir de enero de 2014, cuando ella empezó a pasar sus cosas a la casa de LUIS ÉDGAR en el Barrio El Tejar; previamente, ella vivía en la Calle 24 sur N° 54D-02 Manzana 23 Interior 9 El Tejar, con su hijo mayor, su hermana y sobrinos, en una casa familiar. No obstante, a pesar de pasar sus cosas a la casa de Luis Édgar, mantuvieron la dinámica de pernoctar en la casa de ella y en la casa de él, en total seis días a la semana, tres días en la casa de ella y tres en la casa de él; de hecho, la

⁹⁵ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis, Pág. 122.

⁹⁶ Minutos 11:30 a 11:52 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

correspondencia podía llegar “a la casa mía o a la de él”⁹⁷ y departían en las noches cuando ella llegaba de trabajar y le dejaba lista la comida; dicha dinámica era la misma que tenían cuando LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO vivía con su señora madre, época para la cual, la relación consistía en visitas que se hacían mutuamente, periodos en los cuales solía ayudar en el cuidado de la señora RUTH madre de LUIS ÉDGAR.

Ahora, no coincide lo declarado por la demandante ante el *a quo*, con lo consignado por la Policía Metropolitana de Bogotá el 28 junio 2020, cuando se atendió un altercado por ingreso violento de la señora Marta Cecilia al inmueble propiedad de Luis Édgar Parra Rubio, en donde quedó registrado que la demandante dijo “*ser la esposa y que llevan 23 años juntos [con Luis Édgar], igualmente manifiesta que esporádicamente venía a la casa ya su familia vive cerca (sic) manzana 23, pero que no convivían juntos, se ingresa a la vivienda donde si esta la ventana rota, donde llegan a un mutuo acuerdo de ninguno quedarse en la vivienda hasta tanto se solucione legalmente (...)*”⁹⁸.

Y, la documental aportada por la parte demandada, antes reseñada, refuerza el hecho que entre MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, no hubo una convivencia permanente, pues ambos reportaban direcciones de residencia separados y decían que son solteros; aunado a ello, contrario a lo dicho por la demandante, ella no fue mencionada por el señor PARRA RUBIO como apoyo para el cuidado de su señora madre, pues en la visita realizada para verificar los derechos de la adulta mayor RUTH RUBIO DE PARRA, el señor LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO adujo que él recurría a la red barrial como apoyo en el cuidado de su progenitora.

La separación de los asuntos personales de MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, también se ve reflejada en las afiliaciones a salud, pues MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO es atendida por la EPS Famisanar y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO estuvo vinculado a Compensar EPS. Es tan marcada esa división, cuando en las atenciones médicas de la demandante que dan cuenta la Historia Clínica del Centro Nacional de Oncología S.A., de los días 9 de agosto y del 21 de noviembre

⁹⁷Minuto 49:21 Archivo 2020-00268 UMH-PARTE 1.mp4

⁹⁸Folios 82 y 83 Cdno. Principal

de 2017, la señora GARZÓN ABELLO compareció sin acompañante y no reportó persona responsable⁹⁹.

De otro lado, si bien aparece demostrado que MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO compartieron un Certificado a Término Fijo – CDT N° 0824276 del Banco de Bogotá del que se pagaron intereses a partir del 3 de noviembre de 2016¹⁰⁰; que la demandante tuviese afiliado al señor Luis Édgar Parra Rubio como beneficiario en la Caja de Compensación Colsubsidio¹⁰¹; que aparezca la demandante como beneficiaria en calidad de esposa del Contrato de Previsión Exequial No. 80-97077, del 31 de octubre de 2016¹⁰²; que la señora Marta Cecilia Garzón Abello, hubiese suscrito la autorización de inhumación de Luis Édgar Parra Rubio¹⁰³; o que aparezca en el obituario de Luis Édgar Parra Rubio, como esposa¹⁰⁴, son aspectos que dan a conocer una relación cercana entre ellos, inclusive de naturaleza amorosa, pero con estos documentos que contrastan con otras pruebas documentales ya examinadas, como las que, entre otras, dan cuenta que ellos tenían afiliaciones en salud y en bienestar social diferentes, no se explica por qué no hubo una comunidad de vida, sino que, a lo sumo, la pareja pernoctaba en sus respectivas residencias algunos unos días como lo dijo la demandante en su interrogatorio, aspecto éste que tampoco parece corroborado por otros medios de convicción. Finalmente, si, como lo dijo MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO, la razón de vivir en diferentes residencias, fue el diagnóstico y tratamiento de yodoterapia de la demandante y las condiciones habitacionales poco adecuadas de la casa propiedad de LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO, no se explica por qué la pareja no se pasó a vivir completamente en la casa de la señora GARZÓN ABELLO ni por qué razón la señora MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO no reportó a quien dice es su compañero como persona de apoyo en sus atenciones médicas.

Obsérvese que la Corte Suprema de Justicia ha considerado en algunos pronunciamientos que es posible que la convivencia permanente no esté presente siempre en el marco de la unión marital de hecho, y que esa situación particular debe analizarse en cada caso concreto; así lo enseña la

⁹⁹ Folio 147 y 148 Cdno. Principal.

¹⁰⁰ Folios 277 a 281 Cdno. Principal

¹⁰¹ Folio 143 Cdno. Principal

¹⁰² Folio 10 Cdno. Principal

¹⁰³ Folios 138 Cdno. Principal

¹⁰⁴ Folio 20 Cdno. Principal

jurisprudencia al indicar *“el concepto de permanencia no se encuentra asociado al hecho de que la unión marital de hecho se haya desarrollado sin ninguna solución de continuidad –como parece temer la recurrente–, sino que hace referencia a la estabilidad propia de la familia, que puede mantenerse aun cuando las complejidades de la convivencia en pareja motiven a alguno de sus miembros a permanecer distanciado del hogar común por un tiempo”*¹⁰⁵.

No obstante, como regla general, ha dejado sentado la Sala de Casación Civil del máximo órgano de esta jurisdicción acerca de lo que se debe entender como comunidad de vida permanente y singular:

*“se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”*¹⁰⁶.

Y, en el caso bajo estudio, no encuentra la Sala explicación a por qué la cohabitación no fue permanente o por qué en la vida pública y frente a las atenciones médicas que requirieron no aparecen MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO y LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO como grupo familiar o a lo sumo como apoyo en las vicisitudes de la enfermedad de la demandante. Tampoco se explica por qué, a pesar de afirmarse al descorrer las excepciones de mérito que la unión marital de hecho era pública para familiares, ello no aparezca reflejado en las pruebas aportadas por la demandante.

Ahora, el demandado Carlos Germán González Parra, propuso como excepción la de *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, la cual, de acuerdo con lo analizado en precedencia, habrá de declararse fundada

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5039-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia SC795-2021 del 15 de marzo de 2021

atendiendo a que la demandante no logró acreditar con suficiencia el fundamento factico sobre el que se edificaron sus pretensiones.

No se analizará la excepción denominada "*IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE*", pues al quedar desvirtuada la existencia de la unión marital de hecho, *ipso jure* no procede acometer el estudio de dicha excepción - inciso 3 artículo 282 del Código General del Proceso -.

En conclusión, se revocará la sentencia materia de apelación, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas a la demandante, en tanto que le fue otorgado el beneficio de amparo de pobreza mediante auto del 18 de agosto de 2020¹⁰⁷.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*", por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las consideraciones de esta providencia, para, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda propuesta por MARTA CECILIA GARZÓN ABELLO.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

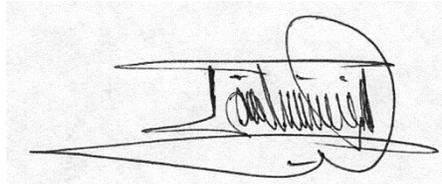
CUARTO. - SIN CONDENAS en costas de primera y segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva.

¹⁰⁷ Folio 27 Cdo. Principal

QUINTO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ